



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:  
"MYRIAN BEATRIZ ADORNO CASCO C/ INSTITUTO DE  
PREVISION SOCIAL S/ AMPARO". AÑO 2017 N° 115.-----

A. I. N°.....1133.....

Asunción, 25 de mayo de 2018

La acción de Inconstitucionalidad presentada por Myriam Beatriz Adorno Casco, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra de la S.D. N° 191 de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Noveno Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 03 de fecha 10 de enero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria, de la Capital, y; -----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, se impugna el fallo de primera instancia que rechaza in limine la acción de amparo promovido por la Sra. Myriam Beatriz Adorno Casco contra el Instituto de Previsión Social y la resolución del tribunal de alzada que lo confirma.-----

**QUE**, la accionante sostiene que las resoluciones dictadas son inconstitucionales, en razón de haberse separado de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 28, 33, 36, 40, 46, 47, 88, 93, 95, 97, 99, 109 y 256 de la Constitución Nacional.-----

**QUE**, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción". --

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

**QUE**, en primer lugar debe señalarse que la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en las instancias ordinarias. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

**QUE**, asimismo, a "prima facie" no se advierte que las resoluciones hayan sido dictadas en forma arbitraria, pues las mismas han tenido su génesis en las facultades plenas otorgadas a los tribunales de apelación al conocer de resoluciones en el procedimiento ordinario conforme al procedimiento que lo regula. Es dable mencionar que la acción de inconstitucionalidad y la competencia de esta sala es de carácter excepcional y de ninguna manera puede ser vista como una "tercera instancia" para tratar delineamientos pronunciados por un tribunal ordinario con jurisdicción inherente.-----

**QUE**, en ese sentido resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: "...//... las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...//"  
(C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

**QUE**, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR**, y notificar.-----

Ante mí:

*Julio C. Pavón Martínez*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*Myriam Peña Candia*  
Myriam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*SINDULFO BLANCO*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro